

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En respuesta a la solicitud incoada por la parte actora para tener por notificada a la sociedad demanda por conducta concluyente (ver archivo 7), debe decirse que esta ya había sido resuelta en auto del 24 de febrero de 2020, en donde se expresó que no se daban los presupuestos descritos en el artículo 301 del C.G.P, además de que, no se entiende porque motivo se efectúa tal requerimiento, si la parte actora posterior al auto que me menciona procedió a efectuar las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 al extremo demandado, con resultado positivo.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y tenga en cuenta la notificación personal efectuada a la sociedad demandada visible en los folios 73 a 75 del expediente digital y la notificación por aviso también con resultado positivo visible en el archivo 06 del expediente digital.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Téngase en cuenta que dentro del término procesal pertinente contesto la demanda.

Se prescinde de correr traslado de los medios exceptivos propuestos, toda vez que el traslado se surtió conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término procesal pertinente recorrió el traslado de la contestación de la demanda (ver archivo 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

La solicitud de perdida de competencia incoada por la apoderada de la parte actora (ver archivo 04 del expediente digital), se rechaza de plano, en atención a que el término del año previsto en el artículo 121 del C.G.P, aun no se ha cumplido, esto si se tiene en cuenta que su contabilización debe efectuarse desde el momento en el cual se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, que se surtió con la notificación por aviso realizada para el 19 de abril de 2021, siendo así, que para la fecha en la que se profiere este auto ni siquiera se ha cumplido el año desde cuenta se efectuó esa notificación.

Por consiguiente, no es procedente decretar la perdida de competencia, ya que el término del año aún se encuentra vigente, conforme a lo anotado con anterioridad, esto además, sin contar la prórroga de los 6 meses que está siendo decretada en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, advirtiendo a las partes que deben concurrir personalmente, ya que la ausencia injustificada acarreará las consecuencias provistas en el numeral 4º del mismo artículo.

En atención a ello, **se fijan los días 27 y 28 de julio de 2022, a las 10:00am, en ambos días.**

De igual forma se aclara que en la fecha fijada se practicarán las pruebas testimoniales y en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo ya referido, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Esta se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y yvelozam@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

Nota: Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM** y **MEET** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna a la fecha establecida para la audiencia, cualquier requerimiento tecnológico si fuere el caso que presenten las partes y demás intervinientes que vayan a participar.

Como consecuencia de lo anterior se decretan los siguientes medios probatorios:

Demandante.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada el representante legal de la sociedad demandada deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer CLAUDIA PATRICIA GIL BENÍTEZ, CARMEN LUCIA RODRÍGUEZ MONDRAGON, MAURICIO FLORES CORTES y ESTHER MILENA LANDINEZ CONTRERAS.

Adviértase que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, de ser necesario se limitará la recepción de los testimonios decretados.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Sociedad Demandada RED INTEGRADORA S.A.S. –REDSERVI**Documentales.**

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada el representante legal de la sociedad demandante deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el Inc. 5° del artículo 121 del C.G.P, se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis meses más, teniendo en cuenta la carga laboral y la complejidad de los asuntos.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(4)

AAPL /2019-002